



Colegio de Abogados y Procuradores
Departamento Judicial de Bahía Blanca
Tribunal Arbitral

Sarmiento 54 – Teléfono (0291) 455-1750 / 4563285 – (B8000HQB) Bahía Blanca
cabb@cabb.org.ar

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL
DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE BAHIA BLANCA

PRIMERA PARTE: Organización

Artículo 1º) Cuando se decida someter una cuestión al arbitraje del Colegio de Abogados Departamental, se llevará a cabo por intermedio del Tribunal Arbitral creado el 7 de julio de 1992, el cual funcionará según las disposiciones del presente, del Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje Institucional del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y de las normas reglamentarias que sancionará su Consejo Directivo. Funcionará en la Sede del Colegio de Abogados de Bahía Blanca o en el lugar que éste en el futuro determine.

Artículo 2º) El Tribunal Arbitral es de derecho y de instancia única con las excepciones previstas en este Reglamento. Podrá dividirse en Salas, con las competencias que determine el Consejo Directivo, según requiera su funcionamiento.

Artículo 3º) Podrán integrar el Tribunal Arbitral los Abogados inscriptos en la matrícula del Colegio de Abogados de Bahía Blanca, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Para ser árbitro se requerirá una antigüedad mínima de quince años en el ejercicio de la profesión y de dos años para ser secretario.

- b) carecer de antecedentes penales por delitos dolosos y disciplinarios.
- c) contar con solvencia moral, actuación profesional, académica, docente o judicial que, a criterio del Consejo Directivo, hagan al postulante merecedor de su designación.

Artículo 4º) No podrán ser árbitros los funcionarios y/o empleados del poder judicial, los abogados que formen parte del Consejo Directivo del Colegio de Abogados o del Tribunal de Disciplina (sean miembros titulares o suplentes), y quienes desempeñen cargos públicos electivos, nacionales, provinciales, o municipales, mientras permanezcan en esos cargos.

Artículo 5º) El Tribunal Arbitral estará integrado por tres miembros y contará con un secretario letrado. Se elegirán además tres árbitros y un secretario suplentes. Durarán en sus funciones mientras no renuncien, fallezcan, ingresen en las situaciones de incompatibilidad previstas en el artículo anterior, o sean removidos por el Consejo Directivo por las causales que se enunciarán en el art. 8 de este Reglamento.

El Consejo Directivo podrá designar nuevos árbitros cuando así lo requiere la actividad del Tribunal Arbitral y definir en cada caso el mecanismo de selección.

Artículo 6º) Se elegirá un presidente del Tribunal siguiendo el orden rotativo de antigüedad en la matrícula, comenzando por el más antiguo y durará un año en la presidencia.

Artículo 7º) Los árbitros y secretarios suplentes reemplazarán a los titulares en caso de vacancia, excusación o recusación.

Artículo 8º) Los árbitros y secretarios del Tribunal solo podrán ser removidos por el Consejo Directivo del Colegio Departamental por las siguientes causales:

- a) Incumplimiento o mal desempeño de sus funciones.
- b) Desorden de conducta en forma pública.
- c) Incapacidad o restricción de la capacidad judicialmente declarada.

- d) Haber sido sancionado por cualquier tribunal de ética profesional con suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión.
- f) Haber sido condenado en sede penal por delito doloso.
- g) Por decisión del Consejo Directivo, la que podrá tomarse sin la necesidad de expresión de causa.

Artículo 9º) El Colegio de Abogados a través de su Consejo Directivo podrá aplicar suspensiones preventivas por razones disciplinarias a los árbitros y a los secretarios.

SEGUNDA PARTE: Procedimiento

Artículo 10º) Competencia. El Tribunal actuará como árbitro de derecho, en toda cuestión entre partes que sea sometida a su decisión, con las limitaciones que establece el artículo 1649 del Código Civil y Comercial.

Artículo 11º) Medios de habilitar la jurisdicción arbitral. El Tribunal Arbitral intervendrá cuando la cuestión haya sido sometida a su decisión por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Por convenio arbitral o cláusula compromisoria escrita que deberá expresar la voluntad inequívoca de las partes de someter la solución de todas o algunas las cuestiones litigiosas a la decisión del Tribunal. Se entenderá que el acuerdo se ha formalizado por escrito no solo cuando esté consignado en un único documento suscripto por las partes sino también cuando resulte de intercambio de cartas o de cualquier otros medios de comunicación electrónicos, digitales o de otro tipo, que deje expresa constancia documental de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje.
- b) Por voluntad del testador que lo establezca para solucionar las diferencias que puedan surgir entre herederos o legatarios y que pudieran ser objeto de transacción.

c) Cuando las partes hayan diferido a un tercero la designación de árbitros y ésta haya recaído en el Colegio de Abogados.

d) Cuando sin estar convenida su jurisdicción se promoviere demanda ante el tribunal arbitral y el demandado la contestare. Ante el simple rechazo de la instancia arbitral o el silencio, se ordenará el archivo de las actuaciones, no generándose costas ni costos para las partes ni presunción alguna.

e) Cuando las partes no se pusieren de acuerdo en la designación de los árbitros y el Juez designare al Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de Bahía Blanca para entender en el conflicto.

f) Compromiso arbitral labrado ante el propio Tribunal Arbitral.

Artículo 12º) Tasa de Justicia Arbitral. El Colegio de Abogados de Bahía Blanca percibirá una Tasa de Justicia Arbitral que deberá aportarse al inicio del proceso y, en su caso, al reconvenir, sin perjuicio de que, en definitiva, esa carga sea soportada por la parte condenada en costas. Estos aportes serán destinados a cubrir todo o parte de los gastos que demande el servicio. En el caso contemplado en el art. 11º) inciso d) del Reglamento, el actor podrá tributar la Tasa de Justicia Arbitral una vez trabada la litis e intimado por el Tribunal a pagarla dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tener por desistida la acción con costas. La Tasa de Justicia Arbitral podrá ser abonada en dos pagos: el cincuenta por ciento (50%) a la presentación de la demanda y el restante 50% en el plazo de cinco días de celebrada la audiencia preliminar. En ambos casos la falta de pago de la tasa, implicará la automática caducidad del procedimiento, con costas. En caso de transacción total o parcial, el Tribunal podrá, a pedido de parte, eximir hasta el cincuenta por ciento (50%) el pago de la Tasa de Justicia Arbitral. Se abona mediante depósito o transferencia en la cuenta corriente 001/042247/1 de titularidad del Colegio Abogados en la sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires. CBU: 0140437501620604224717. CUIT N° 30-56214730-2. La tasa no cubre los gastos de comunicaciones, de notificaciones que se cursen las partes, de las pruebas, de las actuaciones por auxilio judicial y de cualquier otro gasto necesario y justificado para avanzar en el proceso. La

Tasa de Justicia Arbitral deberá tributarse en cualquier caso de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan valores patrimoniales o incorporables al patrimonio, cuyo monto será: **a)** si los valores son determinados o determinables, el 1%; cuando se reclamaren sumas de dinero, calculado sobre el capital reclamado en la demanda arbitral. En lo pertinente se aplicarán las pautas de estimación de valores establecidas en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y disposiciones complementarias vigentes, referidas a las tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales; **b)** si son indeterminados se abonará el monto mínimo, que se fija en un jus de honorarios; **c)** La tasa mínima será también aplicable en los asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria. En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor, se abonará la diferencia correspondiente.

Artículo 13º) Costas. El laudo definitivo o la resolución que ponga fin al proceso deberán contener el pronunciamiento sobre la imposición de las costas, su graduación y distribución, el monto de los honorarios, como así también sobre las condenaciones accesorias a que hubiere lugar. La parte vencida se hará cargo de las costas del arbitraje. Sin embargo, el Tribunal podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello. Debe entenderse que los honorarios de los árbitros, los letrados de las partes y los peritos que hubieran tenido participación en el arbitraje se encuentran incluidos en el concepto 'costas', así como cualquier otra erogación justificada que hubiera requerido el procedimiento. De acuerdo al art. 12 de este Reglamento, la Tasa de Justicia Arbitral ya abonada será considerada como un rubro integrante de las costas del arbitraje.

Artículo 14º) Honorarios. A los fines de la regulación de honorarios, se deberá tener en cuenta que: **a)** los honorarios de los letrados de las partes se regularán aplicando las escalas de la ley provincial arancelaria y sus modificatorias, considerándose su labor ante el Tribunal Arbitral como si hubiera sido prestada

ante los tribunales judiciales del Estado; **b)** los honorarios de los árbitros serán regulados en conjunto de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) Hasta el equivalente a 1.000 Jus arancelarios, el cinco por ciento (5 %).-
- 2) De 1.001 Jus arancelarios hasta 2.000 Jus arancelarios, el cuatro por ciento (4 %).-
- 3) De 2.001 Jus arancelarios hasta 3.000 Jus arancelarios, el tres por ciento (3%).-
- 4) De 3.001 Jus arancelarios hasta 4.000 Jus arancelarios, el dos por ciento (2%).-
- 5) Más de 4.000 Jus arancelarios, el uno por ciento (1%) sobre el excedente.-.

El honorario de los Árbitros en ningún caso será inferior a nueve (9) Jus Arancelarios.-

No se expedirá testimonio del laudo, si no fueron abonados los honorarios del Tribunal con sus aportes previsionales; **c)** Los honorarios de los peritos serán regulados según las leyes arancelarias provinciales que rigen para su profesión y conforme con la calidad y extensión de su labor; **d)** Se adicionará a cada regulación de honorarios los aportes previsionales correspondientes y el Impuesto al Valor Agregado de corresponder; **e)** Cuando el proceso finalizare por cualquier causa con anterioridad al laudo arbitral, los honorarios de los profesionales y de los árbitros se reducirán de acuerdo a las etapas cumplidas del proceso.

Artículo 15º) Recusación y Excusación: Los árbitros y el Secretario deberán excusarse y podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces. No podrán ser recusados sin causa.

Artículo 16º) Trámite de la recusación. La recusación deberá deducirse ante el Tribunal en la primera oportunidad en que las partes se presenten en las actuaciones. Si la causa fuese sobreviniente, solo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante. Si el recusado fuese un árbitro y no se abstuviera de intervenir, conocerá de la recusación el Tribunal

integrado por los restantes miembros y un árbitro designado por el Consejo Directivo de la lista de suplentes. En caso de excusación resolverá el Tribunal integrado en la misma forma. Si la recusación fuese admitida, seguirán entendiendo los integrantes que hubiesen resuelto la recusación. Regirán en lo pertinente las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 17º) Secretario. El secretario del Tribunal Arbitral será persona capaz y abogado matriculado en el Colegio de Abogados de Bahía Blanca. Dará fe de todas las actuaciones que llevan su firma.

Artículo 18º) Asistencia letrada. No se admitirán escritos sin firma de letrado. Las partes deberán ser asistidas o representadas por abogados y/o procuradores con poder suficiente que los faculte para comprometer en árbitros y que deberán estar inscriptos en la matrícula de alguno de los Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Los procuradores deben actuar con patrocinio letrado.

Artículo 19º) Domicilios. Las partes o sus apoderados deberán constituir domicilio procesal dentro de la ciudad asiento del Tribunal, denunciar un correo electrónico en el que serán válidas todas las notificaciones y denunciar el real en la primera oportunidad en que se presenten en las actuaciones. Si no constituyen domicilio procesal y/o no denuncian el correo electrónico, se tendrá por constituido el domicilio procesal en la Sede del Tribunal. Si no denuncian el domicilio real, se tendrá por tal el domicilio procesal constituido.

Artículo 20º) Plazos. Todos los plazos se computarán por días hábiles y serán perentorios. El escrito no presentado el día en que venciere el plazo, solo podrá ser presentado válidamente por Mesa de Entradas del Colegio de Abogados de Bahía Blanca el día hábil inmediato siguiente y dentro de las cuatro primeras horas de atención al público.

Artículo 21º) Notificaciones. Salvo el traslado de la Demanda, todas las notificaciones en los procesos arbitrales se realizarán por medios electrónicos, Sin perjuicio de ello, y a criterio exclusivo del Tribunal, de oficio o a pedido de parte, podrán verificarse:

- a) Por telegrama, por carta documento o por cédula. La notificación por cédula se realizará por intermedio de los Oficiales Notificadores de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones del Departamento Judicial Bahía Blanca, de un oficial notificador ad-hoc o de personal del Colegio de Abogados. De existir gastos, correrán por cuenta de la persona interesada.
- b) Por nota, los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado, cuando así lo disponga el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.
- c) Por el retiro del expediente.
- d) Personalmente en el expediente.

Artículo 22º) Procedimiento sumario. Será de aplicación el trámite sumario legislado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, con las modificaciones que establezca el presente reglamento.

Artículo 23º) Demanda. La demanda será deducida por escrito y contendrá:

- 1º) El nombre y domicilio del demandante.
- 2º) El nombre y domicilio del demandado.
- 3º) La pretensión demandada, designada con toda exactitud.
- 4º) Los hechos en que se funde explicados claramente.
- 5º) El derecho expuesto sucintamente.
- 6º) El ofrecimiento de la prueba y la agregación de la documental.
- 7º) La constancia de haber sido abonada la Tasa de Justicia Arbitral.
- 8º) El instrumento que contenga la cláusula compromisoria o exteriorice la aceptación por todas las partes de la jurisdicción del Tribunal Arbitral y el compromiso arbitral si lo hubiere.

9º) Las peticiones en términos claros y positivos.

10º) Bono Ley 8.480 y anticipo previsional de los profesionales intervinientes.

Artículo 24º) Traslado de la demanda. Presentada la demanda en la forma prescripta, el Tribunal dará traslado de la misma a los demandados para que comparezcan y la contesten en el plazo de diez días.

Artículo 25º) Citación del demandado. La citación se hará por medio de cédula que se entregará a los demandados en su domicilio real juntamente con un juego de copias. Si se hubiere constituido domicilio especial en instrumento auténtico que sirve de base a la acción o en compromiso arbitral suscripto ante el Secretario del Tribunal, será válida la notificación practicada en este domicilio.

Artículo 26º) Contestación de la demanda. Excepciones y traslado. La contestación de la demanda deberá hacerse observando en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 23. En la contestación de demanda opondrán los demandados todas las excepciones previstas en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y deberán negar o reconocer categóricamente los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas o la negativa meramente general podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos que se refieran en la demanda. En cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos según el caso. De las excepciones, se correrá traslado al actor para que las conteste en el plazo de cinco días.

Artículo 27º) Reconvención. En el mismo escrito de contestación podrán los demandados deducir reconvención en la forma prescripta para la demanda. No podrán deducirla después salvo su derecho de hacer valer su pretensión en otro juicio.

Artículo 28º) Traslado de la reconvención y de los documentos. Propuesta la reconvención o presentándose documentos por los demandados en su contestación de demanda, se dará traslado al actor quien deberá responder dentro de diez días o cinco días, respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda. Dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvención, en su caso, el actor o reconviniente podrá ampliar su prueba con respecto a los hechos no considerados (nuevos hechos) invocados por el demandado o reconvenido.

Artículo 29º) Hechos nuevos. Los hechos acaecidos con posterioridad de la demanda, la reconvención o contestación de la demanda que tuvieren relación con la cuestión que se ventila, podrán ser alegados hasta cinco días antes de la audiencia preliminar del artículo 30º. En tal caso se dará traslado por tres días a la otra parte para que conteste y alegue a su vez otros hechos en contraposición a los de la parte que los introdujo y se suspenderá la realización de la audiencia preliminar hasta la completa sustanciación del planteo.

Artículo 30) Audiencia preliminar. Contestada la demanda o la reconvención en su caso o decaídos los derechos, el Tribunal citará a las partes a una audiencia con la finalidad de intentar una conciliación. Será obligatoria la comparecencia personal de las partes, no pudiendo hacerse representar por apoderado, con excepción de las personas jurídicas, y las personas humanas que se encuentren domiciliadas a más de ciento cincuenta (150) kilómetros de la ciudad de Bahía Blanca, quienes podrán asistir por medio de apoderado, con facultades suficientes para conciliar y transigir. A la parte que no concurra y que no justifique debidamente su inasistencia se le aplicará la multa que fije el Tribunal. Los árbitros impulsarán la solución conciliatoria de modo activo. En caso de arribarse a una solución transaccional, se labrará un acta en la que se dejará constancia de los términos del acuerdo. El acuerdo homologado pondrá fin al

litigio en forma definitiva, con fuerza de cosa juzgada, pudiendo ser ejecutada judicialmente. Concluida la etapa de conciliación, por incomparecencia de cualquiera de las partes o si no arribaren a un acuerdo:

- a) Procederá el Tribunal a resolver sobre las excepciones opuestas necesarias para continuar el trámite.
- b) Resolverá sobre la admisión de los hechos nuevos que se hayan alegado.
- c) Examinará la prueba ofrecida y desechará la manifiestamente improcedente, superflua o meramente dilatoria. El tribunal proveerá las pruebas que considere admisibles o decidirá si la cuestión debe ser resuelta como de puro de derecho, con lo que la causa quedara concluida para definitiva.

Artículo 31º) Vista de causa. Una vez producida la prueba informativa y pericial, cuando hubieran sido propuestas, el Tribunal fijará fecha para que tenga lugar la audiencia de vista de causa en la que se recibirá la prueba confesional, testimonial y las explicaciones de peritos y de otros auxiliares de la justicia. A la parte que no concurra y que no justifique debidamente su inasistencia se le aplicará la multa que fije el Tribunal. Durante la vista de la causa se observarán las siguientes reglas:

- a) El día y hora fijados para la vista de la causa debe declararse abierto el acto y seguidamente se leerán las actuaciones de prueba producidas antes de la audiencia, si alguna de las partes lo pidiere.
- b) A continuación el Tribunal recibirá directamente las otras pruebas. Las partes, los testigos y los peritos, en su caso, serán interrogados libremente por el Tribunal, sin perjuicio de las preguntas que puedan proponer las partes.
- c) A pedido de las partes, el Tribunal podrá permitirles un tiempo para alegar sobre el mérito de la prueba producida.
- d) De lo sucedido en la vista de causa se labrará un acta que firmarán los presentes.

Artículo 32º). Autos para laudar. Declarada la cuestión de puro derecho o cumplida la vista de causa, el Tribunal dictará el llamamiento de autos para laudar.

Artículo 33º) Laudo arbitral. El Tribunal dispondrá de treinta días desde la vista de causa para dictar el laudo fundado en derecho, en el cual deberá pronunciarse sobre todas las cuestiones sometidas a su decisión. El laudo se emitirá por mayoría de votos de los integrantes del Tribunal, pudiendo dejarse constancia de los fundamentos de las disidencias. Si no pudiese formarse mayoría porque los votos contuviesen soluciones inconciliables en la totalidad o en parte sobre la materia a resolver, el Consejo Directivo del Colegio de Abogados a pedido del Tribunal y en el plazo de cinco días, designará un árbitro suplente para que dirima sobre la cuestión divergente, quien se pronunciará en el plazo de quince días.

Artículo 34º) Vencimiento del plazo para laudar. Vencido el plazo para laudar, sin que el Tribunal Arbitral se haya expedido, cualquiera de las partes podrá dirigirse al Consejo Directivo del Colegio de Abogados para informarle de la situación, órgano que podrá disponer una ampliación del plazo si la demora fuere justificada o disponer la remoción de árbitros y la pérdida de sus honorarios.

Artículo 35º) Notificación del laudo. El laudo se notificará por cédula firmada por el Secretario.

Artículo 36º) Conclusión de la Jurisdicción del Tribunal. Una vez pronunciado y notificado el laudo, concluye la jurisdicción del Tribunal. No obstante, podrá:

- a) Dentro de los tres días de pronunciado, formular aclaraciones o corregir el laudo sin alterar su sustancia. Las partes dentro del mismo término a contar desde la notificación, podrán pedir aclaración tendiente a subsanar cualquier error material o de cálculo, aclarar conceptos oscuros, como así suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna o algunas de las cuestiones planteadas y discutidas en el juicio arbitral.
- b) Determinar las sumas líquidas a cargo de la parte vencida según los términos del laudo.

- c) A pedido de parte, disponer medidas para su cumplimiento requiriendo a los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial el auxilio de su jurisdicción.
- d) Controlar el pago de los aportes previsionales.
- e) Disponer la entrega de testimonios o la devolución de documentación.
- f) Conceder recurso de nulidad o de apelación, en este último caso si las partes lo hubiesen pactado expresamente.

Artículo 37º) Nulidad. Fuera del recurso de apelación en caso haberse pactado, el único recurso que procederá contra el laudo arbitral será el de nulidad fundado en una falta esencial del procedimiento. El recurso se interpondrá ante el Tribunal Arbitral en el plazo de cinco días, deberá estar fundado y de inmediato se elevará para su conocimiento al Tribunal Superior al juez que habría sido competente si la cuestión no se hubiere sometido a árbitros. Se concederá sin sustanciación alguna con la sola vista del expediente.

Artículo 38º) Reconsideración. El recurso de reconsideración será admisible únicamente contra las siguientes resoluciones interlocutorias dictadas por el tribunal las cuales causan un gravamen que no puede ser reparado por el laudo definitivo: la que rechaza de oficio la demanda o la reconvención, la que declara la cuestión de puro derecho, la que decide las excepciones, la que rechaza las medidas cautelares y la que pone fin a la continuación del juicio antes del laudo. Se lo interpondrá dentro de cinco días mediante escrito fundado ante el Tribunal Arbitral y deberá ser resuelto sin más trámite.

Artículo 39º) Reposición. Regirá en lo pertinente lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civil y Comercial sobre el recurso de reposición.

Artículo 40º) Casos. Se requerirá la intervención de los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial:

- a) Para la traba de las medidas cautelares decretadas por el Tribunal Arbitral.

b) Para la producción de las medidas probatorias que requieran la intervención judicial.

c) Para la ejecución del laudo, cuando no sea cumplido voluntariamente.

d) Para la ejecución de cualquier otra medida compulsiva que requiera el Tribunal Arbitral.

Artículo 41º) Normas supletorias. Se aplicarán supletoriamente las normas del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto no se opongan a la naturaleza del juicio arbitral.
